JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 CPACA)

Villavicencio, 24 de abril de 2025, a las 08:11 a.m.

Juez	:	**Gustavo Adolfo Ariza Mahecha**
Radicado	:	**50001 3333 006 2018 00523 00**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Demandantes	:	**Rosmira Zapata Rico** **Jesús Alveiro Zapata Rico** **Hébert Zapata Rico** **Mariela Alicia Zapata Rico** **Eduar Andrés Manzano Zapata** **Eder Jaksson Manzano Zapata** **Javier Alexander Flórez Zapata** **José Helí Zapata Rico** **Lizbeth Xiomara Zapata Rico** **Azby Alejandra Sánchez Zapata** **Carol Estefanía Yepes Zapata - M** **Yeferson David Yepes Zapata - M**
Demandados	:	**Departamento del Meta** **Clínica Primavera (Antigua Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia)** **Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S.**
Llamada en garantía	:	**Allianz Seguros**
Secretaria ad-hoc		**Karen Gisella Mancera Alvarado**

El Despacho consta que, cumpliendo el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2011, el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realiza virtualmente a través de la plataforma *Teams*.

Así mismo, deja constancia que todos los autos que se profieran en esta audiencia quedan notificados en estrados, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. razón por la cual, quienes estén interesados en interponer algún recurso, deben solicitar el uso de la palabra para interponerlos y sustentarlos dentro de la misma, en caso contrario, se entenderá que están conformes con la decisión y quedarán debidamente ejecutoriados.

1. ASISTENTES

1.1. Parte demandante. Abogada **Constanza Acosta Casallas** identificada con la CC. No. 40.389.975 y T.P. 90.769 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3124784805 y correo electrónico para notificaciones judiciales constanza-acosta@hotmail.com. Ya reconocida.

1.2. Parte demandada.

1.2.1. Departamento del Meta. Abogado **William Sneider Ángel Ángel** identificado con C.C. No. 86.052.334 y T.P. No. 159.467 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 3103419514 y correo electrónico para notificaciones judiciales

nnotificacionesjudiciales@meta.gov.co. Ya reconocido.

1.2.2. Clínica Primavera (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia). Abogado **Jaime Eduardo Ortiz Calderón** identificado con C.C. No. 79.595.512 y T.P. No. 124.660 del Consejo Superior de la Judicatura, celular No. 3203200090 y correo electrónico para notificaciones judiciales jaimetiz@gmail.com. Ya reconocido.

1.2.3. Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. Abogada **Lisa Estefanía Tibocha Sabogal** identificada con C.C. No. 1.026.270.297 y T.P. No. 364.723 del Consejo Superior de la Judicatura, celular No. 3197658586 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@capitalsalud.gov.co. Ya reconocida.

1.3. Llamada en garantía.

Allianz Seguros S.A. (Llamada por la Clínica Primavera). Abogado sustituto **Juan Pablo Calvo Gutiérrez** identificado con C.C. No. 1.088.310.060 y T.P. No. 399.063 del Consejo Superior de la Judicatura, celular No. 3132446357 y correo electrónico para notificaciones judiciales jcalvo@gha.com.co. Ya reconocido.

2. INASISTENCIA Y EXCUSAS:

No se hizo presente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni la Agente del Ministerio Público, sin embargo, esto no es óbice para realizar la presente audiencia.

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 180, numeral 5, y 207 de la ley 1437 de 2011, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada actuación surtida en el proceso, se observa que no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, pero se concede el uso de la palabra a los asistentes, para que informen si quieren solicitar alguna nulidad; quienes, en uso de ella, indicaron no observar nulidad ni irregularidad al respecto. El Despacho tampoco advierte la existencia de vicios que deban subsanarse o que generen nulidad, razón por la cual, **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

La anterior decisión se notifica en estrados, según el artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS

Tenemos que, en audiencia inicial, llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2024 *(índice 00052)*, se decretaron pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios de parte y peritajes; por tanto, se evacuarán en primer lugar las documentales decretadas; en segundo lugar, lo atinente a los dictámenes; en tercer lugar, los testimonios y por último los interrogatorios de parte.

4.1. Documentales.

A favor de la parte demandante: Se ordenó oficiar a la **Clínica Primavera,** para

que, a costa de la parte demandante, para que se sirviera *«aportar copia auténtica, integra y legible de los documentos y correos electrónicos, por medio de los cuales, la Corporación Clínica Cooperativa de Colombia durante los días 17 y 18 de septiembre de 2016, a través de REFERENCIA, se comunicó en tres ocasiones con la Secretaría de Salud, para atender el caso de la Sra. MARÍA HAYDEE ZAPATA DE FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.279, así como todos los soportes mediante los cuales esa entidad, en esa mismas fechas, notificó al CRUE de la situación y de la urgencia que se presentaba con la prenombrada. Aunado a ello allegue cualquier soporte documental que acredite las gestiones administrativas adelantadas por la COPORACIÓN (SIC) CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, tendientes a brindar una adecuada y oportuna asistencia médica a la Sra. MARÍA HAYDEE ZAPATA DE FLOREZ»*.

Acatando lo ordenado, la Secretaría libró el oficio No. J6-AOV-2024-002 del 22 de enero de 2025 *(Índice 0053)*; y, el 7 de febrero de 2025, la requerida allega respuesta, donde se allega Historia Clínica de la señora María Aydee Zapata de Flórez, Informe físico (Atención inicial de urgencias), Reporte Estado de Afiliación EPS del 18 de septiembre de 2016, Solicitud Autorización Servicios de Salud del 17 de septiembre de 2016, Correo Referencia – Contrareferencia del 17 de septiembre de 2016, Remisión 1 del 17 de septiembre de 2016, Remisiones 2 y 3 del 18 de septiembre de 2016, Respuesta de la Secretaría de Salud del 18 de septiembre de 2016, Bitácora Solicitud de Referencia, Orden de salida y anexos, la cual se encuentra visible en el índice 00054 SAMAI.

Por tanto, se le concede el uso de la palabra al apoderado de los apoderados de las partes, para que se pronuncien al respecto, quienes en uso de la palabra manifestaron estar conformes con la prueba agregada.

4.2. Dictámenes Periciales.

4.1.2.1. A favor de la parte demandante: En la audiencia inicial del 12 de noviembre de 2024, se tuvo como prueba el dictamen aportado con la demanda y, rendido por la UNIVERSIDAD CES y suscrito por el Dr. MARIO ANDRÉS AGUDELO OCHOA – Especialista en Medicina de Urgencias y Docente Universitario (*SAMAI – INDICE 2 – CUADERNO 1 – Folios 112 al 129*); igualmente, la demandada Clínica Primavera y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. solicitaron la comparecencia del perito para la aclaración, este Despacho dispuso citar al perito para la contradicción del dictamen, según el artículo 228 del C.G.P. a efectos de que informen todo lo relacionado con el dictamen, razones, origen de la información, origen del conocimiento, metodología aplicada y demás para arribar a las conclusiones señaladas. Por tanto, se procede a continuación:

Por tanto, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe si se encuentra presente el señor Mario Andrés Agudelo Ochoa, quien en uso de la palabra dijo:

(Minuto 17:21 Parte 1) Se recibe al señor **Mario Andrés Agudelo Ochoa**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 80.471.961. a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, para lo cual se les toma el juramento de

rigor. Se procede a interrogarlo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P., dijo ser médico especialista en medicina de urgencias.

Así las cosas, se procede a la contradicción del mencionado dictamen y se permite a cada una de las partes intervinientes en la presente audiencia, que formulen las preguntas al perito, en los términos del inciso 2°, numeral 2°del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Departamento del Meta: (Minuto 31:25 Parte 1)
Clínica Primavera: (Minuto 39:01 Parte 1)
Capital Salud EPS: (Minuto 50:19 Parte 1)
Llamada en Garantía Allianz Seguros, no pregunta.
Parte demandante, no pregunta.
Juez: (Minuto 53:49 Parte 1)
Parte demandante hace pregunta (minuto 1:09:33 Parte 1)
Departamento del Meta (minuto 1:11:20 Parte 1)
Clínica Primavera (minuto 1:13:58 Parte 1)

4.1.2.2. A favor de la demandada Clínica Primavera: En la audiencia inicial, se decretó el dictamen y se ordenó remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la historia clínica de la señora María Haydee Zapata de Flórez, identificada con C.C. No. 21.233.279, para que por intermedio de Especialista en Cardiología rindan dictamen pericial acerca de la presentación, evolución, tratamiento y diagnostico practicados y ordenados por el personal médico de la Corporación Universidad Cooperativa de Colombia, elevándose, además, un cuestionario para contestar.

Acatando lo ordenado, la Secretaría libró el oficio No. J6-AOV-2024-003 del 22 de enero de 2025 *(Índice 0053)*. A la fecha no se ha aportado el dictamen.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Clínica Primavera, para preguntarle sobre las gestiones que ha realizado al respecto, quien en uso de la palabra solicitó el desistimiento de la prueba pericial.

4.3. Testimonial.

El abogado Jaime Ortiz, apoderado de la Clínica Primavera, solicita sea escuchado, en primer lugar, al testimonio del señor José Benedicto Solano Vargas; solicitud a la cual el Despacho concedió. Por tanto, se procede a escuchar al testigo mencionado.

4.3.1. (Minuto 1:22:11 Parte 1) **Declaración del señor José Benedicto Solano Vargas,** quien se identificó con C.C. No. 79.686.854, a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P., quien indicó vivir en la ciudad de Medellín, de profesión médico general de la Universidad Militar Nueva Granada y especialista en medicina interna de la misma universidad, actualmente trabaja como médico en las Fuerzas Militares de Colombia.

El Despacho, le pone en conocimiento los motivos por o cuales se encuentra rindiendo esta diligencia, para lo cual la interroga y le pide al testigo hacer un relato de lo que le conste respecto de los hechos en los que se funda la demanda y que se expusieron anteriormente.

Clínica Primavera, hace preguntas (minuto 1:34:36 Parte 1).
Abogada demandante, hace preguntas (minuto 1:45:08 Parte 1).
Demás abogados no hacen preguntas.
Juez pregunta (minuto 2:36:06 Parte 1)

En consideración a que el mismo testigo fue llamado a declarar por la llamada en garantía, la cual manifestó no hacer preguntas, por lo que se considera desiste de la prueba.

4.3.2. A favor de la parte demandante. Se ordenó el recaudo de la declaración de los señores: Ingrid Katerine Barrera Barreto, Liceth Paola Flórez Gómez, Maira Yohana Medina Botia, María del Pilar Jara Sánchez, Esther Felina Prieto Ortega, Nury Acosta y Martha Liliana Ortiz.

(Minuto 2:55:01 Parte 1) **Declaración de la señora Esther Felina Prieto Ortega**, quien se identificó con C.C. No. 22.128.131; a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P.

> Parte demandante hace preguntas (minuto 13:00:18 Parte 1, continuo minuto 0:09 Parte 2).
> Los demás abogados no preguntaron.

(Minuto 15:30 Parte 2) **Declaración de la señora Martha Liliana Ortiz,** quien se identificó con C.C. No. 30.042.596, a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P.

> Parte demandante hace preguntas (minuto 20:41 Parte 2).
> Departamento del Meta pregunta (minuto 26:58 Parte 2).
> Los demás abogados no preguntaron.

Se suspende la presente audiencia, siendo las 11:46 am (minuto 31:50 Parte 2).
Se reanuda, siendo las 02:01 p.m. (minuto 0:04 Parte 3).

(Minuto 1:59 Parte 3) **Declaración de la señora Maira Yohana Medina Botia,** quien se identificó con C.C. Mo. 1.121.846.317, a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación

consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P.

Parte demandante hace preguntas (minuto 6:28 Parte 3).
Departamento del Meta pregunta (minuto 18:52 Parte 3).
Capital Salud EPS (minuto 23:35 Parte 3)
Los demás abogados no preguntaron.
Juez (minuto 26:16 Parte 3)

(Minuto 35:58 Parte 3) **Declaración de la señora Liceth Paola Flórez Gómez,** quien se identificó con C.C. No. 1.007.398.656, a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P.

Parte demandante hace preguntas (minuto 40:58 Parte 3).
Allianz Seguros (minuto 1:02:30 Parte 3)
Los demás abogados no preguntaron.

(Minuto 51:42 Parte 3) **Declaración de la señora Ingrid Katerine Barrera Barreto,** quien se identificó con C.C. No. 40.331.951, a quien se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004 y el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P.

Parte demandante hace preguntas (minuto 56:13 Parte 3).
Los demás abogados no preguntaron.

La apoderada de la parte demandante enuncia que es suficiente lustramiento y desiste de las demás testimoniales.

4.3.2. A favor de la demandada Clínica Primavera y llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Los abogados interesados, desisten de la práctica de los testimonios de la señora Ingrid Lorena Mora Rengifo y Angie Lesmes. El Despacho manifiesta tomar la decisión más adelante.

(Minuto 1:08:13 Parte 3) Solicitud de Tacha de testimonio. La apoderada de la parte demandante solicita tachar el testigo del señor José Benedicto Solano, lo cual sustenta su solicitud.

4.4. Interrogatorio de parte.

El abogado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., solicitó el desistimiento de la prueba decretada, según el artículo 175 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Atendido el recuento hecho y lo manifestado por las partes, **el Despacho dispone:**

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por parte de la demandada Clínica Primavera el 7 de febrero de 2025, (respuesta al oficio No. J6-AOV-2024-002 del 22 de enero de 2025), la cual se encuentra visible en el índice 00054 Samai., al no ser objetados ni tachados de falso, las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento procesal oportuno, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Incorporar y tener como válida la contradicción del dictamen aportado con la demanda y, rendido por la Universidad CES y suscrito por el Dr. Mario Andrés Agudelo Ochoa – Especialista en Medicina de Urgencias y Docente Universitario; el cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno, según las reglas de la sana crítica.

TERCERO. Aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a solicitud del apoderado de la llamada en garantía Clínica Primavera, al cumplir lo señalado en el artículo 175 del C.G.P.

CUARTO. Incorporar, a favor de la demandada Clínica Primavera, la prueba testimonial de los señores José Benedicto Solano Vargas, la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, en el momento procesal pertinente, según las reglas de la sana crítica. En cuanto a **la tacha de falso**, solicitada por la apoderada de la parte demandante, se decidirá en el momento de emitir el fallo.

QUINTO. Incorporar, a favor de la parte demandante, la prueba testimonial de los señores **Esther Felina Prieto Ortega**, **Martha Liliana Ortiz, Maira Yohana Medina Botia, Liceth Paola Flórez Gómez e Ingrid Katerine Barrera Barreto**, la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, en el momento procesal pertinente, según las reglas de la sana crítica.

SEXTO. Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de las señoras María del Pilar Jara Sánchez y Nury Acosta**,** a solicitud del apoderado de la parte demandante, al cumplir lo señalado en el artículo 175 del C.G.P.

SÉPTIMO. Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Ingrid Lorena Mora Rengifo y Angie Lesmes, a solicitud del apoderado de la demandada Clínica Primavera, al cumplir lo señalado en el artículo 175 del C.G.P.

OCTAVO. Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Ingrid Lorena Mora Rengifo, José Benedicto Solano Vargas y Angie Lesmes, a solicitud del apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al cumplir lo señalado en el artículo 175 del C.G.P.

NOVENO. Aceptar el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte a solicitud del apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al cumplir lo señalado en el artículo 175 del C.G.P.

DÉCIMO. Al no haber más pruebas por practicar, este Despacho declara surtida la etapa probatoria y procede continuar con la siguiente etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en estrados; según el artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

4. ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, procede el Despacho a declarar terminada la etapa probatoria dentro de los procesos de la referencia, así mismo, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la celebración de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de esta audiencia. Término en el que el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si lo tiene; según el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados, según el artículo 202 del CPACA. **Sin recursos**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 03:28 p.m. y el suscrito Juez procede a levantar el acta, dejando constancia de la asistencia virtual de las personas que en ella intervinieron, la cual será cargada en el Sistema SAMAI, para su permanente consulta a través del siguiente enlace:

https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d41a5601-e36a-4069-97cf-2efe5f6c3fda

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez